

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.570

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se tiene que el señor HENDER JAVIER CASTRO LEAL, se notificó de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 el día 20 de febrero de 2023, quedando efectiva la notificación el día 23 de febrero de 2023, momento a partir del cual comenzó a correr el respetivo traslado de la demanda, término durante el cual el demandado guardo silencio (**Consecutivo 031 Expediente Digital**).

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **ROSMARY RIVERA SANCHEZ** y **HENDER JAVIER CASTRO LEAL**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de:

- ✓ ZORAIDA VELOZA RAMON
- ✓ CLAUDIA SORACA SANCHEZ

La comparecencia de las testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

NO CONTESTÓ LA DEMANDA

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.567

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la señora CARMEN SOFÍA ORTIZ HERNANDEZ, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 23 de febrero de 2023, y vencido el término de traslado, no contestó la demanda. (Consecutivo 028 Expediente Digital).

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir avante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **FREDDY MILCIADES CASTRO CELIS y CARMEN SOFIA ORTIZ HERNANDEZ**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: ELBA MARINA CELIS RINCÓN

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

NO CONTESTO LA DEMANDA

c) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ANGIE LISSET CASTRO ORTIZ

La comparecencia de las testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.569

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la señora AURORA JAIMES RUBIO, fue notificada, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de marzo de 2023, quedando efectiva la notificación el 27 de marzo de esta anualidad, desde donde se inicia a contar el termino de traslado de la demanda. **(Consecutivo 012 Expediente Digital).**

2. Ahora, atendiendo a la situación particular que manifestó AURORA JAIMES RUBIO, respecto de concederle el beneficio del AMPARO DE POBREZA y teniendo en cuenta lo expresado en su escrito **“...admitiendo desde ahora a fin de no ser condenada a costas judiciales, qué llevo separada con el señor Gerardo Rojas, más de dos años”**. Es viable CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA Y citar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Fijar fecha para la realización de la audiencia que ordena el artículo 372 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO para el día **dieciséis (16) de mayo de 2023 A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.)** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 14-02-23 / A. 21-02-2023
Radicado: 54001316000220230007200
Demandante. GERARDO ROJAS
Demandadas. AURORA JAIMES RUBIO

3.2. CITAR a GERARDO ROJAS y AURORA JAIMES RUBIO, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 568

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Por estar reunidos los requisitos normativos para su admisión en la presente demanda – art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la aperturará a trámite, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Frente a las medidas cautelares solicitadas, resulta pertinente traer a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia, vertido en sentencia STC15388 de 2019, emitida dentro del proceso con radicación 50001-22-13-000-2019-00091-02, en la cual se explicó:

De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Ahora bien, el abogado solicitó las siguientes medidas:

PRIMERA: se oficie a la secretaria de tránsito de villa del rosario N de S, con el fin de ordenar el embargo y retención del vehículo identificado con las siguientes características así: 01 vehículo particular MARCA: RENAULT SANDERO, NACIONALIDAD: COLOMBIANO, MODELO 2022, COLOR: ROJO FUEGO, DE PLACAS:KMV-996, MOTOR: No J759Q054173, CHASIS No: 9FB5SR0E5NM873359, SERIE No: 9FB5SR0E5NM873359 VIN No 9FB5SR0E5NM873359, LICENCIA DE TRANSITO No 10023264789 SERVICIO: PARTICULAR, TIPO DE CARROCERIA: HACT BACK el cual de acuerdo al registro único de tránsito RUNT, el cual se anexa a la presente demanda y su histórico vehicular es de propiedad del señor NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA

SEGUNDA: se ordene al señor NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA que una vez admitida esta demanda se abstenga de realizar cualquier acto de enajenación, venta, hipoteca, etc. del bien inmueble denominado mejora urbana identificada con las siguientes características así: código catastral No 01-10-00-00-0702-0007-5-00-00-0001 ubicado en la Av. 13 23 44 Barrio BRISAS DE LOS MOLINOS del municipio de Cúcuta la cual como consta en el recibo predial que se anexa, es de propiedad del señor NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA, así mismo se oficie a la oficina de catastro multipropósito de la alcaldía de Cúcuta, instituto geográfico Agustín Codazzi, secretaria de hacienda municipal de Cúcuta, o Frente a la medida cautelar deprecada por la mandataria judicial del extremo pasivo, el Despacho accede en concordancia con el art. 590 del C.G.P., disponiéndose en ese sentido el consecuente registro de la demanda, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad y, requiriéndose al interesado para que disponga lo concerniente para que se materialice la cautela.

cualquier otra entidad que el despacho considere pertinente, para que se abstengan de realizar cualquier tipo de acto jurídico tendientes vender, enajenar, esconder u ocultar el propietario del mismo, en este caso el señor NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA, toda vez que este señor con fecha 02 de febrero de 2023, realizo acto de venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-85253 ubicado en la calle 32 No 36-06 del barrio LA DIVINA PASTORA del municipio de Cúcuta, mediante escritura pública No 149 de la notaria primera de Cúcuta.

TERCERA: se oficie a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta para que se inscriba la correspondiente demanda y se abstengan de realizar cualquier tipo de actuaciones tales como: acto de enajenación, venta, hipoteca, etc, del bien inmueble urbano identificado con las siguientes matrícula inmobiliaria No: 260-85253 ubicado en la calle 32 No 36-06 del barrio LA DIVINA PASTORA del municipio de Cúcuta, la cual fue "VENDIDA" al señor RAMON RAMIRO CONTRERAS SANTIAGO, quien según dice la demandante es el papa del vendedor es decir del hoy demandado.

CUARTA: se ordene el embargo y retención del 100% del dinero que el demandado: NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 5.519.188 expedida en teorema N de S, tenga en las siguientes entidades financieras así: banco Davivienda, banco caja social, banco popular, banco Av. villas, banco de accidente, banco Sudameris, banco agrario, banco Bogotá, banco Bancolombia, banco fundación de la mujer, banco Itaú, banco BBVA, banco Colpatría, banco bancamia, banco pichincha, banco Falabella, banco finandina, nequi, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, créditos o cualquier otro producto financiero de ahorro y crédito.

Respecto de la primera cautela se advierte su procedencia, al tenor del artículo 598 del Código General del Proceso, por lo que se decretará el embargo del vehículo de placas PLACAS:KMV-996, por lo que se debe librar el correspondiente oficio a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO -NORTE DE SANTANDER. Una vez se acredite el mismo se decidirá sobre el posterior secuestro.

En cuanto a la segunda cautela, no se determina con claridad si lo que se pretende es el embargo o la inscripción de la demanda, tampoco cuál es el número de la matrícula inmobiliaria, y si de lo que se trata es de una mejora construida en terreno ejido, debe ajustar correctamente la medida solicitada, pues en los términos planteados no resulta procedente. Tampoco se determinó ni explicó la razón por la que se considera que se trata de un bien que podría constituir gananciales.

Para la procedibilidad de la tercera medida, requiere caución al tenor del numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo que además debe acreditar su avalúo y que se trata de un inmueble adquirido dentro de la presunta sociedad patrimonial que se pretende.

Y en cuanto a la última, resulta improcedente como fue solicitada, ya que no es viable hacerlo de forma genérica, pues el artículo 598 del Código General del Proceso, establece unas pautas concretas para su procedencia que se deben cumplir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **NOHORA BAUTISTA PABÓN, contra NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARIAGA.**

PRIMERO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor NELSON ANTONIO CONTRERAS MADARIAGA, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la notificación a la demandada, se realiza a través de mensaje de datos a la cuenta electrónica: 188nelsoncontreras@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto la comunicación tiene que contener lo siguiente:

*Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje.*

*El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, demás anexos que la acompañan, subsanación y, el auto admisorio.

*La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.***

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al correo electrónico de la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso..

El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)"

CUARTO. CONCEDER a la parte actora, el término máximo de 30 días para que proceda a la notificación de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 91.472.610 y portador de la T.P. No. 292.363 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por NOHORA BAUTISTA PABÓN

QUINTO. DECRETAR el embargo del vehículo de placas *PLACAS:KMV-996*, por lo que se debe librar el correspondiente oficio a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO -NORTE DE SANTANDER. Una vez se acredite el mismo se decidirá sobre el posterior secuestro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar la correspondiente comunicación.

SEXTO. NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO. Notificar esta providencia en estado del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).